

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001 31 03 050 2020 00327 00

Teniendo en cuenta las documentales que anteceden, se dispone:

PRIMERO: Téngase por notificada a la señora Jaqueline Osorio Vásquez, en los términos del artículo 292 del Código General el Proceso, quien dentro del término concedido por medio de apoderado judicial contestó la demanda y elevó medios exceptivos.

SEGUNDO: En consecuencia, se reconoce a José William Alfonso Orjuela como apoderado judicial de la señora Jaqueline Osorio Vásquez, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 parágrafo de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

Parte demandante:

- Las documentales aportadas con la demanda y el escrito que descurre las excepciones de fondo, en la medida que sean pertinentes y conducentes para dilucidar el objeto del litigio.
- Se niegan las pruebas testimoniales solicitadas como quiera que las mismas se tornan innecesarias e inútiles a fin de emitir la decisión que nos ocupa, esto, en virtud al objeto de la acción y los medios exceptivos formulados, pues lo que corresponde aquí es determinar si el demandante puede exigir a la aquí demandada, la entrega del predio a través de este proceso, sin estar en discusión que esta última no lo entregó en su oportunidad al Banco Central Hipotecario, según lo plantea en respuesta “al hecho doce (catorce de la demanda)” por las razones que allí expresa y lo consigna a su vez la escritura pública 2150 de 2016 en su cláusula cuarta.
- Se niega el interrogatorio de parte por innecesario puesto que basta con las pruebas documentales obrantes al interior del expediente para resolver el objeto de litigio planteado.

Parte demandada:

- Las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda, en la medida que sean pertinentes y conducentes para dilucidar el objeto del litigio.
- Se niega el interrogatorio de parte por innecesario puesto que basta con las pruebas documentales obrantes al interior del expediente para resolver el objeto de litigio planteado.

CUARTO: En aplicación a lo previsto en el No. 3 del Art. 278 del C.G.P. el

Despacho, no convocará a las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. y en su lugar se dispone en firma esta decisión, ingresar el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada. Secretaría de cumplimiento a lo previsto en el artículo 120 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d65581d5bad4dc44b08bd1f51da80742d4061ecc4224eb3af1262f591a2ff6**

Documento generado en 10/12/2021 04:43:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>